



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora, en contra del auto de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago por cuanto el documento aportado como título ejecutivo, no cumple las exigencias del Artículo 422 del C. G del P.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante argumenta que en el caso en particular que el título que aquí se pretende ejecutar es un pagare, el cual es un título valor que sirve como garantía para cobrar una deuda en caso de que un deudor le incumpla a su respectivo acreedor.

Menciona que se puede apreciar en este caso el pagare cuenta con estos requerimientos toda vez que la solicitud, la aprobación de la obligación y su aceptación fue mediante el correo electrónico del deudor el cual también fue verificado por el acreedor en la base de datos de data crédito, lo cual es aportado con los anexos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para la presente ejecución, se allega como título ejecutivo mensaje de datos entre verfond SAS y VANESSA LISETH OROZCO DE AVILA.

Señala el artículo 422 del C. G del P en su primer inciso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”. (Subrayado del Despacho).

En efecto, son cinco los elementos que debe reunir toda obligación respecto de la cual se pretende derivar título ejecutivo. **1.** Una obligación expresa, esto es que encuentre debidamente determinada y especificada. **2.** Clara, es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. **3. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.** **4.** Que provenga del deudor o de su causante, esto es, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. **5.** Por último, que constituya plena prueba contra el deudor, sin necesidad de probar su autenticidad.

Es cierto que el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 establece que “cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos”. No obstante, las normas de los títulos ejecutivos “no requieren que la información sea presentada y conservada en su forma original” sino que exigen la presencia del documento original para que preste mérito ejecutivo y se pueda ejecutar mediante un proceso de ejecución.

La facultad de prestar mérito ejecutivo se insiste en que, de acuerdo con las normas que regulan los títulos ejecutivos, solamente el documento original es el que tiene la facultad de prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se negará por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

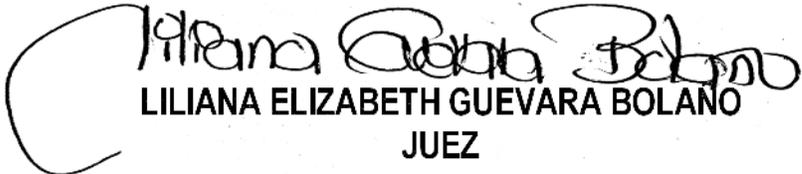
Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA